

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

DOCTRINA

La reelección indefinida como la suma del poder público, por José M. Pérez Corti
Cita Digital: ED-VI-CCXVI-37

JURISPRUDENCIA

CANON LOCATIVO: Determinación: inmueble que fue sede del hogar conyugal; bien propio del padre; uso exclusivo; habitación por hijos con derecho alimentario; edad de la hija menor del matrimonio; principio de solidaridad familiar; pago progresivo; desocupación del bien, compensación con otro u otros bienes, o cese de su uso exclusivo; tasación del inmueble; valor de la renta; cuantificación; facultades judiciales (CNCiv., sala B, diciembre 27-2024)

JUICIO EJECUTIVO: Deuda en dólares estadounidenses: tasa de interés excesiva; morigeración judicial; capitalización libremente pactada por las partes; convalidación; periodicidad no inferior a seis meses; previsiones de los arts. 770, inc. a), y 771 del CCCN (CNCCom., sala D, marzo 13-2025)

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

Inteligencia artificial: reflexiones sobre los principios éticos en juego, por Jorge Nicolás Lafferriere
Cita Digital: ED-VI-CCXVI-599



La reelección indefinida como la suma del poder público

por JOSÉ M. PÉREZ CORTI

Sumario: INTRODUCCIÓN. — 1. LA VOLUNTAD POPULAR. — 2. EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN EL PODER. — 3. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN CLAVE REPUBLICANA Y FEDERAL. — 4. LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS INSTITUCIONALES. — CONCLUSIONES.

Introducción

La jurisprudencia, entendida como el criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordadas⁽¹⁾, supone un entramado; dicho de otra forma: es el resultado de la acumulación de resoluciones judiciales, ya sean de diferentes tribunales o, como en el caso de las cortes o tribunales superiores, dentro del mismo organismo jurisdiccional.

Tales alineamientos pueden ser espontáneos o, en su defecto, al cambio de encuadre que se va registrando en diferentes tribunales. Pero también pueden ser producto de un laborioso desarrollo teórico y conceptual encaminado a dar respuestas adecuadas a situaciones fácticas determinadas. Los primeros suelen registrarse entre tribunales de diferentes jurisdicciones, en tanto que los segundos priman en los ámbitos correspondientes a cortes o tribunales superiores de justicia.

Estos últimos, en tanto cumplen —entre sus tantas funciones— un rol nomofiláctico, al actuar como guardianes de las constituciones y de las leyes. Por ello, devienen en prolíficos generadores de jurisprudencia, interpretando, sistematizando, complementando y consolidando conceptos, categorías, principios, procedimientos y consecuencias jurídicas. Como si se tratara de una novela encadenada⁽²⁾, sin fin, que procura evitar que operen en el vacío de la inconsistencia.

Sin embargo, la labor jurisprudencial de cualquier tribunal, de la jurisdicción e instancia que sea, cuenta con dos grandes condicionantes: los casos que se plantean y los abogados patrocinantes que argumentan en ellos. Porque, justamente, su gran potestad de pronunciar la ley (*jurisdictio*) a posteriori, y por sobre el legislador mismo que la aprobó, se ve compensada por la imponente restricción institucional que significa no poder “hablar” o “pronunciarse” sino únicamente cuando es correctamente convocado a hacerlo en una “causa”⁽³⁾. Hasta tanto ello no

acontezca, ningún tribunal puede ejercer su jurisdicción y, por lo tanto, fijar un precedente en el universo de su jurisprudencia. Es decir, todos los tribunales tienen vedado hablar hasta que no sean correctamente habilitados a hacerlo. Por ello, antes de invitarlo a pronunciarse, debe valorarse con mucha prudencia y mesura el caso y sus potenciales consecuencias jurídicas y sociales.

Consiguientemente, la jurisprudencia no es solo la repetición de un estándar jurídico a partir de la sucesión de fallos judiciales, sino el epílogo de numerosas y variadas cuestiones. Es el resultado de la reiteración de un problema (plataforma fáctica) atinente a la aplicación de la ley (marco normativo) que afecta de manera diferente a distintos actores sociales o institucionales (partes), por lo que requieren la actuación de los tribunales que integran el Poder Judicial. En medio de todo eso, la lucidez u ofuscación humanas, con sus aciertos y errores.

Esto es lo que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido trabajando, desde hace varios años, en materia de reelecciones. Y el colofón de esa labor es posible ubicarlo en su fallo del 19 de diciembre de 2024 en la causa “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”⁽⁴⁾.

Sin embargo, la jurisprudencia, aquí señalada, también es el resultado de otra, producida o sostenida por varios tribunales a lo largo de muchos años⁽⁵⁾. Desde el año 1991, en el que se registró el primer precedente en el que fueron interpretados planteos de esta naturaleza: la causa “Angeloz”⁽⁶⁾. Y en el caso puntual que ahora nos convoca, el epílogo jurisprudencial del largo camino iniciado con el pronunciamiento del Superior Tribunal de la provincia de Formosa, a través del Fallo n° 4522, del 10 de noviembre del año 1998.

Se trata de más de 27 años debatiendo sobre algo que hace a aspectos fundamentales de la institucionalidad zaga republicana de una nación. El primero de ellos, que las excepciones y privilegios deben ser interpretados con criterio restrictivo y de modo que prevalezca el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que, como instrumento de gobierno, principalmente lo es de restricción de los poderes (públicos), en amparo de la libertad individual⁽⁷⁾. El segundo, que los poderes públicos, para actuar legítimamente, requieren una norma de habilitación explícita⁽⁸⁾. Demasiado tiempo nos ha llevado comprender, interpretar y aceptar correctamente estos dos principios fundamentales de actuación del Estado democrático y republicano.

Para ello, en este último caso, la Corte Suprema ha recurrido a unas pocas grandes líneas argumentales, a saber: la voluntad popular, el principio de alternancia en el poder, el principio democrático en el marco de una república federal, como lo es la Argentina, y, finalmente, los que denominaremos *presupuestos mínimos institucionales*.

1. La voluntad popular

El voto de la mayoría identifica el tema a decidir: la vigencia del respeto a la voluntad popular⁽⁹⁾ y la alternan-

(4) CSJN, Fallos 347:2044 (19/12/2024).

(5) Pérez Corti, J. M., “De Ulises, reelecciones, presupuestos mínimos electorales e institucionalidad: Los casos ‘San Juan’ y ‘Tucumán’ a la luz de la CSJN”, ED 303, pp. 2/5, 10/10/2023, en donde ensayamos un relevamiento parcial de dichos precedentes.

(6) Junta Electoral Provincial, Auto Interlocutorio n° 138 (19/8/1991); Tribunal Superior de Justicia, Auto Interlocutorio n° 312 (5/9/1991), y CSJN, Fallos 324:1030 (5/9/1991). Como ya señalamos, la cuestión de la re-reelección que subyace en varios casos es la continuación de una saga iniciada en la provincia de Córdoba en 1989, tras la reforma constitucional de 1987 y la nueva postulación del por aquel entonces gobernador Angeloz. Véase Pérez Corti, J. M., “De Ulises, reelecciones...”.

(7) Linares Quintana, S.V., *Reglas para la interpretación constitucional*, Bs. As., Plus Ultra, 1987, p. 55.

(8) CSJN, Fallos: 336:770 (18/6/2023), voto mayoritario, cons. 7°: “La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. [E]stos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos, 32:120, entre otros)”. También transcrito en Pérez Corti, J. M., “Reelección...”.

(9) Para un desarrollo de esta noción y de sus categorías, véase: Pérez Corti, J. M., *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3° ed.,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Reelección del vicepresidente como presidente de la República*, por GERMÁN J. BIDART CAMPOS, ED, 152-990; *El derecho “a elegir” y a “ser elegido” en el pacto de San José de Costa Rica y en el derecho interno*, por GERMÁN J. BIDART CAMPOS, ED, 153-1041; *La reelección presidencial y vicepresidencial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, ED, 153-1045; *La reelección presidencial*, por GREGORIO BADENI, ED, 177-1022; *Reflexiones sobre la ley que introduce las internas o primarias abiertas*, por HERIBERTO VICENTE SAAVEDRA, ED, 198-1001; *Novedades políticas y electorales*, por ADRIANA TETTAMANTI DE RAMELLA, EDCO, 2007-385; *El naufragio de las primarias abiertas. Participación, partidos políticos y candidaturas únicas*, por DIEGO HERNÁN ARMESTO, EDCO, 2011-520; *Representación política y contrato de mandato*, por SILVINA M. PAGLIOTTO, EDCO, 2011-555; *Proyecciones de la Ley Sáenz Peña*, por GREGORIO BADENI, ED, 249-617; *El rol de la observación electoral: hacia una ampliación del concepto de elecciones democráticas*, por JUAN MANUEL BUSTO, ED, 266-660; *Representación y participación política: un repaso sobre el camino de las elecciones primarias en la República Argentina*, por CARLOS D. LUQUE, EDCO, 2013-443; *La reelección como un supuesto derecho humano en el contexto latinoamericano*, por MARÍA VICTORIA GUERRICAGOITIA, ED, 289-1019; *San Juan, la Corte y las elecciones. Un caso para analizar a propósito de un fallo judicial*, por HÉCTOR PÉREZ BOURBON, El Derecho Constitucional, julio de 2023 - número 7; *La Corte Suprema, principios republicanos y las reelecciones indefinidas*, por MARCOS F. LEGUIZAMÓN, ED, 302-1151; *De Ulises, reelecciones, presupuestos mínimos electorales e institucionalidad: Los casos “San Juan” y “Tucumán” a la luz de la CSJN*, por JOSÉ M. PÉREZ CORTI, ED, 303; *Soberanía popular, forma republicana y federalismo. Nota al fallo “Confederación Frente Amplio Formoseño”*, por PEDRO A. CAMINOS, El Derecho Constitucional, Mayo 2025 - Número 5. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Real Academia Española; *Diccionario de la lengua española*, 23° ed. [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es> [fecha de la consulta: 3/5/2025].

(2) Véase esa sugestiva imagen en Dworkin, R., *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, 1986.

(3) Para que exista un caso judicial, se requiere una situación de conflicto o disputa que involucre intereses de dos o más partes y que las partes involucradas busquen una resolución a través de un órgano jurisdiccional. Esto implica la promoción de una acción, a través de una demanda, ante un tribunal, donde aquellas puedan presentar sus argumentos y pruebas para que el juez dicte una sentencia.

cia en el ejercicio de los cargos⁽¹⁰⁾. A su vez, el valor común que inspira estos últimos es la finalidad de crear un Estado cuyo poder se encuentre limitado por la voluntad popular⁽¹¹⁾.

De esta manera, el ejercicio del poder se reparte entre órganos que se controlan recíprocamente. Así, la voluntad popular puede ungir representantes, e incluso validarlos periódicamente, pero no podría perpetuarlos indefinidamente sin afectar la separación de poderes que define al régimen republicano presidencialista⁽¹²⁾. Ambos presupuestos colindan imponiéndose un límite recíproco que garantiza su existencia. Eso es la alternancia en el poder.

No obstante, el principio mayoritario está fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa. La Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los habitantes⁽¹³⁾.

La voluntad popular es un principio de raigambre constitucional que, en el sistema democrático, se integra con el reconocimiento del pueblo, titular originario del poder político. Por lo tanto, no es posible que, bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional. Los principios del estado de derecho deben ser respetados como garantías para la expresión de las mayorías y para una adecuada protección de las minorías⁽¹⁴⁾.

Lo acertado de estos razonamientos radica en que, cuando la ciudadanía sufraga, si bien ejerce voluntad popular originaria institucional ordinaria de primer grado, ella misma —esto es, la ciudadanía como voluntad popular— se compromete a operar dentro de los cánones supremos que estableció cuando —como poder constituyente originario (voluntad popular originaria preinstitucional)— sancionó el texto constitucional. De esta manera, es la propia voluntad popular la que, en su modalidad constituyente, ha pactado o programado autorrestringirse para funcionar dentro de los márgenes normativos de la institucionalidad por ella establecida en el texto de la Constitución⁽¹⁵⁾.

La voluntad popular es, en las democracias republicanas, el origen indiscutido del poder. Pero su ejercicio no queda librado a operar en el vacío, o de manera irrazonable e ilimitada o irrestricta, como lo pensaba Sieyès⁽¹⁶⁾. Por el contrario, ella misma, consciente de la dimensión que importa delegar parte de su ejercicio en quienes revisten la condición de representantes, les impone a estos últimos que su práctica tenga lugar dentro del régimen que ella les ha fijado en la Constitución. Y, a su vez, también es ella la que acepta que su titularidad y ejercicio inalienables requieran de procedimientos y reglas que permitan efectivizar la representación política a los fines de su funcionamiento institucional.

2. El principio de alternancia en el poder

Una de las formas en que la alternancia favorece la independencia del Poder Judicial es mediante el desacople del mandato de los jueces respecto de quienes intervienen

en su nombramiento. Así, se busca que la integración del Poder Judicial refleje decisiones adoptadas por diferentes representantes del pueblo. Es que la división de poderes no solo consiste en asignar funciones a distintos órganos. Pero, también, que en su real funcionamiento medie un hiato o desfase entre la duración de los mandatos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Por el contrario, la reelección ilimitada permitiría que una única persona intervenga en el nombramiento de la mayoría de los integrantes del Poder Judicial⁽¹⁷⁾.

Es que, al igual que cuando nos referimos a la noción de régimen electoral⁽¹⁸⁾, en el caso de la división de las funciones y órganos del poder en un sistema republicano, los tres se encuentran íntimamente vinculados entre sí: trabajan como vasos comunicantes con una sensibilidad e influencia recíprocas tales que merecen un cuidadoso abordaje analítico y operativo⁽¹⁹⁾.

La reelección sucesiva de los funcionarios que ocupan los más altos cargos produce una erosión significativa del principio de la separación de poderes y del sistema que establece la Constitución. Resulta incuestionable que quienes ejercen el poder ininterrumpidamente terminan teniendo un amplio control político respecto de los funcionarios que intervienen en los procedimientos de designación, enjuiciamiento y eventual remoción de los jueces, problema que se reproduce respecto de otros órganos de contralor del poder político⁽²⁰⁾.

De hecho, ya Bidart Campos nos advertía sobre estos riesgos cuando analizaba las nociones de periodicidad y equilibrio respecto de la composición del Consejo de la Magistratura de la Nación en el diseño constitucional de 1994. Por aquel entonces, indicaba que el equilibrio previsto en las representaciones impediría que, por el número (cantidad) o por el modo de designación de las representaciones políticas, la integración y el ejercicio de las competencias del Consejo quedaran a merced del predominio del ejecutivo, del congreso o de los partidos políticos. Premonitoriamente, señaló que “[e]l Consejo exige independencia, y no la tendría si se convirtiera en un organismo instrumentado política o partidariamente para subordinar el poder judicial a los poderes políticos”⁽²¹⁾.

Las sucesivas reformas de la constitución provincial, para permitir nuevas reelecciones de quienes fueran finalmente electos, son un síntoma⁽²²⁾ revelador de una influencia política siempre creciente, hasta el punto de ser capaz de modelar la ley suprema de la provincia, no para satisfacer de un modo más perfecto el bien común, sino para permitir la concentración de un proyecto político personal⁽²³⁾.

Si nos remitimos a los registros estadísticos⁽²⁴⁾, sistematizados por Altavilla, los hechos históricos rubrican la afirmación precedente. Las reformas constitucionales a medida son indicios claros, judicialmente apreciables. En efecto, entre 1983 y 2003 “20 de 24 provincias han permanecido bajo el control del oficialismo provincial. Este fenómeno pone de resalto la fuerte presencia de sesgos

Córdoba, *Advocatus*, 2016, pp. 5/14, y “Ensayo sobre la voluntad popular y el Derecho Electoral”, *La Ley*, Actualidad, 26/11/2013, pp. 1/3. Allí, entre otras cuestiones, tenemos dicho que la voluntad popular es *originaria* cuando como unidad indivisible queda retenida en potencia por el pueblo, quien ostenta la calidad de titular natural y único facultado para su ejercicio. En tanto que hablamos de voluntad popular *derivada* en aquellos casos en los que el pueblo ha delegado parte de su ejercicio en quienes revisten la condición de sus representantes, para que la practiquen dentro del régimen que les fijan la Constitución y las leyes. En este marco, el pueblo se somete a los designios de sus mandatarios sin que eso signifique la renuncia a la titularidad y ejercicio de la voluntad popular originaria.

(10) CSJN, Fallos 347:2044, votos de los jueces Rosatti y Maqueda, cons. 7°, y del juez Lorenzetti, cons. 6°.

(11) CSJN, Fallos 347:2044, votos de los jueces Rosatti y Maqueda, cons. 8°, y del juez Lorenzetti, cons. 6°.

(12) CSJN, Fallos 347:2044, votos de los jueces Rosatti y Maqueda, cons. 8°.

(13) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Lorenzetti, cons. 5°.

(14) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Lorenzetti, cons. 6°.

(15) Pérez Corti, J. M., *Derecho Electoral Argentino...*, pp. 10/14, y “Ensayo sobre la voluntad popular y el Derecho Electoral”, pp. 1/3.

(16) Sieyès, E., *¿Qué es el Tercer Estado?*, Buenos Aires, *Americalee*, 1943, y lo descartó Vanossi, Jorge R., *Teoría Constitucional*, 2° ed., Buenos Aires, Depalma, 2000.

(17) CSJN, Fallos 347:2044, votos de los jueces Rosatti y Maqueda, cons. 8°, y del juez Lorenzetti, cons. 8°. También, en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva n° 28/21, 7/6/2021.

(18) Pérez Corti, J. M., “Ensayo sobre el origen constitucional...”, pp. 1/4, y *Derecho Electoral Argentino...*, pp. 143/144.

(19) Seguimos aquí una lógica similar a la que se describe en Nöhlen, Dieter, *Instituciones políticas en su contexto. Las virtudes del método comparativo*, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2007, pp. 55/68.

(20) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Rosenkrantz, cons. 8°.

(21) Bidart Campos, G. J., *Manual de la constitución reformada...*, t. III, pp. 373/4.

(22) Quizás hablar de indicio sería más adecuado, puesto que cabe entenderlos como el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido o la cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* [fecha de la consulta: 5/5/2025]). Con mayor precisión, Devis Echandía entiende por indicio “cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí s[ol]o o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales” (Devis Echandía, H., *Compendio de la prueba judicial*, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1984, t. II, p. 301). En especial, véanse allí las distintas clases de indicios (pp. 305/306).

(23) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Rosenkrantz, cons. 10.

(24) Sobre estadística electoral, véase Nohlen, D. y M. Krennerich, “Estadística Electoral”, en Nohlen, D.; S. Picado y D. Zovatto (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

mayoritarios y partidarios en los sistemas electorales provinciales. Los gobernadores con posibilidades de ser reelectos potencian las posibilidades de éxito de sus partidos en todas las categorías en juego: ‘resulta mucho más probable la reelección del partido cuando se presenta el *incumbent* [...] de las 51 ocasiones en las que el gobernador se presenta a la reelección el número de oportunidades en que el partido se reelige es de 44 (86,3 por ciento) frente a 7 en que no lo consigue (13,7 por ciento)’⁽²⁵⁾.

Como consecuencia, es correcto postular que la falta de desacople o descalce entre la duración del mandato del poder político y la de los magistrados del poder judicial demuestra la influencia que la máxima autoridad ejecutiva provincial ha tenido en la composición del poder judicial y de los órganos de control (consejo de la magistratura y *jury* de enjuiciamiento)⁽²⁶⁾.

Esto, identificado por los miembros de la CSJN, en sus respectivos votos, es algo que señalamos⁽²⁷⁾ luego de comentar⁽²⁸⁾ los casos “Evolución Liberal”⁽²⁹⁾ y “Partido por la Justicia Social”⁽³⁰⁾. En efecto, el uso de argumentos destinados a desautorizar o deslegitimar ciertos fallos de dicho tribunal, en virtud de que la materia también involucraría a sus integrantes, dado el carácter vitalicio del mandato de estos, nos ha impulsado a plantear el dilema que afrontan cortes y tribunales superiores al abocarse a decidir sobre casos relativos a reelecciones.

Allí, tras revisar críticamente los efectos no deseados del carácter vitalicio de los integrantes de cortes o tribunales superiores, formulamos una propuesta concreta⁽³¹⁾. Esta consiste en un modelo que contemple la temporalidad de los mandatos de los jueces supremos; que aquellos sean fijos y bloqueados, sin posibilidad de renominación; que la designación o renovación de los integrantes de dichos tribunales sea escalonada, y que se respete la paridad de género.

El acierto de este fundamento, respecto de la necesidad del desacople o descalce de mandatos, se debe a que la reelección indefinida de los poderes ejecutivos –y, en menor grado, también la de los poderes legislativos– pone en crisis la garantía del carácter vitalicio de los cargos judiciales de cortes y tribunales superiores. Esto, en tanto –como señala Gretchen Helmke– devienen en instituciones débiles frente al poder político de turno, hasta el extremo de neutralizar la consabida práctica judicial de la “defección estratégica”⁽³²⁾, con la que, en dichos poderes, suelen operar ante el inminente cambio de color político y de mayorías.

Por lo tanto, la reelección repetida es inconstitucional en la medida en que llegue hasta tal concentración de poder que, en los hechos, permita desnaturalizar el control que deben ejercer otros poderes del estado. Todo, al disminuir drásticamente y efectivamente las opciones electorales de las personas⁽³³⁾. Insistimos: es posible, pero es inconstitucional en la medida en que llegue a ser incompatible con los principios del estado de derecho. En especial, cuando un juicio de ponderación establezca con claridad que es el camino para lograr la ya referida y desnaturalizante concentración de poder⁽³⁴⁾.

Como bien se puntualiza en el voto mayoritario, el modelo constitucional argentino ha optado por un sistema que desalienta la subjetividad personalista como fuente de poder. Por ello, resulta paradigmático el valladar que impone el art. 29 de la Constitución. Sin embargo, a lo largo del tiempo, su lectura siempre ha sido sesgada. En efecto, ha tendido a vérselo como una norma de museo

que ha quedado solo como recordatorio de tiempos en los que sí se concentraba abiertamente el poder en Argentina. Por eso, suele ponerse el énfasis solo en el Congreso de la Nación y en las legislaturas provinciales, que tienen el rol disparador de la puesta en marcha del ejercicio del Poder constituyente reformador. Al centrar las cosas únicamente en esa función, hemos omitido una correcta lectura del artículo y de sus *implicitudes*⁽³⁵⁾.

Como bien enseña Bidart Campos, la Constitución y su orden material o sustancial de valores toman partido por un sistema axiológico bien definido. En ella hay un conjunto de principios que, en común con los valores, conforman el núcleo central o de eje que expande su aplicación y su obligatoriedad a todo el resto del ordenamiento jurídico. Pero la Constitución, además de un “para qué” (fines), tiene un “por qué”, cuya razón de ser se encuentra en su raíz histórica. De allí que la indagación del proceso político-institucional que ha dado origen a la Constitución resulte sumamente útil para comprender cabalmente su sentido⁽³⁶⁾.

Consecuentemente, el art. 29 de la Constitución Nacional debe interpretarse integrado con el resto del texto constitucional. Por ello, habrá de entenderse que ni el Congreso, ni las legislaturas locales –ni las convenciones constituyentes a través de los textos reformados– “pueden conceder facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías a los poderes ejecutivos, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”.

La restricción que contempla expresamente dicha cláusula parte de la siguiente premisa general: la concesión o habilitación de tales poderes no es constitucional. El primero que no puede otorgarlos es el legislativo, en tanto titular de la facultad de poner en marcha el mecanismo de reforma constitucional, al declarar su necesidad y al fijar las atribuciones explícitas de la convención reformadora (competencia); esto es, en ejercicio de su rol fundamental dentro de la etapa preconstituyente.

Es decir, puede habilitar la reforma en el sentido de que la convención trate el tema de la reelección. Pero jamás esa habilitación puede devenir en la aprobación e incorporación del modelo de reelección ilimitada o indefinida, puesto que con ello –lisa y llanamente– se contraría el mentado art. 29, y ningún poder legislativo está habilitado a conceder facultades que excedan sus propias atribuciones o avasallen sus límites constitucionales⁽³⁷⁾.

Deberíamos pensar si el referido art. 29, por su vinculación con aquellos pilares que definen al estado argentino como una república democrático-representativa (arts. 1, 5, 22, 121, 122, 123 y cc.), no ostenta el estatus de una norma mayor o estratégica por su funcionalidad (garantística y defensiva) de la sustancia republicana⁽³⁸⁾.

En este sentido, Gelli es sumamente clara cuando deslinda dicha atribución de la convención. Esto, al sostener que puede reformar una, alguna, todas, o ninguna de las disposiciones que el legislativo declaró necesario revisar y/o enmendar. Sin embargo, si la convención fuese más allá de la declaración habilitante del legislativo, esa cláusula sería inconstitucional, aunque nada dijera sobre ello la norma declarativa, pues carecería del antecedente necesario: la declaración de la necesidad de la reforma⁽³⁹⁾.

Finalmente, otro aspecto atinente a la cuestión de la alternancia en el poder es el que bien señala Valadés. Él lo identifica como *patrimonialización del poder*. Esto ocurre

(25) Altavilla, Cristian, “La reelección en el derecho público provincial”, *Revista de la Facultad*, vol. VIII, n° 1, Nueva Serie II (2017), pp. 145/146, con importantes citas.

(26) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Rosenkrantz, cons. 10°. En similar sentido, véase Altavilla, C., “La reelección en el Derecho Público Provincial”, pp. 131, 145 y cc.

(27) Pérez Corti, J. M., “Reelección y cargos vitalicios: el dilema de cortes y tribunales superiores”, ED 304 (28/11/2023), pp. 2/5.

(28) Pérez Corti, J. M., “De Ulises, reelecciones...”.

(29) CSJN, Fallos: 346:543, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo” (1/6/2023).

(30) CSJN, “Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo” (9/5/2023).

(31) Pérez Corti, J. M., “Reelección...”.

(32) Cfr. Murillo, M. V.; Levitsky, S. y Brinks, D., *La ley y la trampa en América Latina*, Siglo XXI, CABA, 2021, p. 18, con cita de Helmke, G., *Courts under Constraints: Judges, Generals, and Presidents in Argentina*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

(33) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Lorenzetti, cons. 14°.

(34) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Lorenzetti, cons. 16°, ap. 7.

(35) “Cuando recorremos este amplio paisaje es menester alejarse de la creencia de que todo tiene que estar escrito en las normas de la constitución, porque hay muchas cosas que, sin formularse en esas normas, se hallan alojadas en los *silencios* de la constitución o en las *implicitudes* de la constitución; es decir, que faltan las normas, no obstante lo cual hemos de auscultar los silencios e implicitudes para ver si en lo que la constitución calla o en lo que sugiere implícitamente nos está significando algo que carece de una norma específica. Para así proceder, recurrir al ‘contexto’ puede ser sumamente útil”, Bidart Campos, G. J., *Manual de la Constitución...*, t. 1, p. 323 y cc.

(36) Bidart Campos, G. J., *Manual de la Constitución...*

(37) CSJN, Fallos: 336:770 (18/6/2013), voto mayoritario, cons. 7°: “es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos, 137:47, entre otros)”.

(38) Agradezco a Federico Abel por conducirme, con sus agudas y precisas observaciones, hasta este razonamiento.

(39) Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 5° ed. ampliada y actualizada, CABA, La Ley, 2018, t. I, p. 585.

cuando “quien desempeña una función pública tienda a identificarse con el poder desde una perspectiva patrimonialista”. Justamente, el constitucionalismo procura generar condiciones e instrumentos para disolver esa relación que enturbia el ejercicio del poder, “y que está entre las casas que precipitan los procesos de concentración del poder”⁽⁴⁰⁾.

El sistema democrático procura fragmentar al máximo la relación entre redes patrimoniales y poder, recurriendo a diversos institutos y mecanismos; entre ellos, los “que generan la sustitución regular de la clase dirigente”. Una lucha política abierta, libre y con garantías de imparcialidad, en un sistema pluralista, impulsa la renovación continua de la dirigencia política. Por esa vía, además, contribuye a atenuar esa relación patrimonialista con el poder⁽⁴¹⁾.

Con gran lucidez, Valadés plantea que los excesos y las distorsiones en el ejercicio de las funciones de control no pueden ser objeto de regulación casuística ni por la Constitución ni por las normas, puesto que se volverían inaplicables. La solución al problema –postula– no está en las normas, sino en las conductas de los agentes institucionales. “La única aunque tenue garantía para que esto ocurra así no reside en imposibles previsiones normativas, sino en previsibles consecuencias a cargo de quienes controlan a los controladores: la opinión pública y el electorado”⁽⁴²⁾.

3. El principio democrático en clave republicana y federal

La reelección indefinida también afecta el principio democrático, por cuanto permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral⁽⁴³⁾.

Dos razones resultan determinantes para afirmar que en esta causa no se encuentra en juego el supuesto derecho de un ciudadano en particular a ser reelegido por un número potencialmente indefinido de períodos para ocupar los máximos cargos provinciales. Ellas son: 1) no existe un derecho constitucional a la reelección⁽⁴⁴⁾ y 2) lo debatido es el modo de encontrar el equilibrio entre federalismo (autonomía local) y sistema republicano (régimen jurídico-institucional general)⁽⁴⁵⁾.

En este orden de ideas, Constitución Nacional consagra dos reglas estructurales de gobierno: 1) el sistema federal, que importa la autonomía provincial (arts. 1, 33, 37 y cc.), y 2) la forma republicana de gobierno (arts. 1 y 5). Ninguno de estos principios puede desplazar completamente al otro y la manera en que la Constitución los articula supone, necesariamente, un compromiso entre el grado de satisfacción de los valores subyacentes a cada uno de ellos⁽⁴⁶⁾.

El proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que se deben conjugar las reglas del federalismo (entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias⁽⁴⁷⁾ puedan gobernarse de acuerdo con sus propias decisiones) con las reglas que caracterizan al sistema republicano (como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente)⁽⁴⁸⁾.

Ambos diagramas están encaminados a regular lo mismo: el poder. Uno se concentra en las reglas de su ejercicio territorialmente descentralizado (federalismo), mientras que el otro se enfoca en un ejercicio dividido en diferentes órganos de gobierno (república). Los dos, inescindiblemente ligados, vinculados y enlazados entre sí, en

(40) Valadés, D., *El control del poder*, Bs. As., UNAM-Ediar, 2005, p. 58.

(41) Valadés, D., *El control...*, p. 58.

(42) Ídem, p. 60.

(43) CSJN, Fallos 347:2044, voto de Rosatti y Maqueda, cons. 9º, p. 15.

(44) Y aquí aplica el principio general del derecho público según el cual, para existir un derecho, facultad, atribución o competencia, debe estar explícitamente regulado por la Constitución o por la norma, por tratarse de atribuciones otorgadas por la ciudadanía al Estado y a sus instituciones. Esto, tal como lo destacamos en la Introducción, con cita de CSJN, Fallos 336:770, voto mayoritario, cons. 7º.

(45) CSJN, Fallos 347:2044, voto de Rosenkrantz, cons. 4º, p. 30, *mutatis mutandi*.

(46) CSJN, Fallos 347:2044, voto de Rosenkrantz, cons. 7º, p. 32. Y, también, Pérez Corti, J. M., “De Ulises, reelecciones...”.

(47) Y, con sus particularidades históricas y constitucionales, también el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(48) CSJN, Fallos 347:2044, voto del juez Rosenkrantz, cons. 7º.

el modelo constitucional argentino, como bien nos lo ha señalado Bulit Goñi⁽⁴⁹⁾.

4. Los presupuestos mínimos institucionales

Finalmente, la forma republicana de gobierno conforma un presupuesto mínimo institucional, establecido por la Constitución Nacional, que resulta aplicable a todo el país. La autonomía local se ejerce sobre la base de los principios esenciales del pacto constitucional, que son los del estado de derecho, la división de poderes y la periodicidad de mandatos. El federalismo implica reconocer un amplio margen de decisión a las provincias dentro de los presupuestos mínimos establecidos por la Constitución Nacional⁽⁵⁰⁾.

A esta línea de base republicana, que todo sujeto de la relación federal debe observar, respetar y promover en el diseño de su gobierno, la hemos identificado⁽⁵¹⁾ como el conjunto de *presupuestos mínimos electorales* –de raigambre constitucional–, a través del que se concreta y efectiviza un piso de igualdad en materia de derechos políticos y electorales respecto de todos los habitantes de la Nación argentina⁽⁵²⁾.

El contenido de aquellos está fijado en el mismo texto constitucional cuando articula los tres caracteres de la forma de gobierno vigente como “representativa republicana y federal” (art. 1º). No habrá una sin otra y ninguna podrá primar en desmedro de las demás. La herramienta para lograr tal fin es la que ya nos señalara Frías tiempo atrás: un federalismo de concertación⁽⁵³⁾.

Aquí ingresa otra noción clave para reconducir correctamente las tensiones surgidas entre “federalismo y autonomía” y “forma representativa y republicana”: el principio de lealtad o buena fe federal, que la misma Corte Suprema ha definido como aquel por el que, en el juego armónico y dual de competencias, debe evitarse el abuso de las de un Estado en detrimento de los demás, de manera tal que los sujetos de la relación federal coordinen sus facultades para ayudarse y nunca para destruirse⁽⁵⁴⁾.

Entonces, es posible afirmar que el adecuado respeto del régimen federal de gobierno impone a los estados locales, a la hora de ejercer su potestad legislativa y reglamentaria, reconocer y aceptar los respectivos estándares representativos y republicanos fijados a nivel constitucional, en tanto tales disposiciones configuran una guía de contenidos mínimos para tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino.

La equilibrada articulación de facultades entre regla federal y presupuestos mínimos institucionales, precisados en este fallo, permitirá un desarrollo armónico y concertado de competencias. En forma paralela, resguardará las autonomías locales sin sacrificar los derechos políticos fundamentales, cuyos contenidos y alcances deben resultar equivalentes a lo largo de todo el país (al menos, respecto de sus contenidos elementales).

Conclusiones

“Las constituciones son cadenas” es la profética expresión que utilizó John Potter Stockton, como senador de Nueva Jersey, al debatir la ley del Ku Klux Klan de

(49) “La firme opción constitucional por un régimen político propio está cristalizada en el artículo [1º], el que con una particular literalidad ordena las notas esenciales del mismo afirmando que ‘...la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución’. Por ello, y tal como lo señala Bulit Goñi, los tres aspectos centrales de la citada fórmula están particularmente enlazados entre sí. No se trata de tres formas sino de una fórmula soldada, sin comas, sin cópulas; por lo que no habría representación sin república y sin federalismo, ni república sin representación y sin federalismo, ni federalismo sin representación y sin república” (Pérez Hualde, A., *Los organismos federales de control en la Constitución: de servicios públicos y fiscal*, CABA, Rap, 2014, p. 14, “Prólogo” con cita de Bulit Goñi).

(50) CSJN, Fallos 347:2044, voto de Lorenzetti, cons. 6º, pp. 47/48.

(51) Pérez Corti, J. M., “De Ulises, reelecciones...”.

(52) El argumento va en línea con lo sostenido por la Corte IDH en el caso “Yatama vs. Nicaragua”, sentencia del 23/6/2005, párr. 207.

(53) Frías, P. J., “Nuevo federalismo o posfederalismo”, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC*; “Federalismo como sistema”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires*, t. V, 1977.

(54) Cfr. Barrera Buteler, G. E., “Federalismo de concertación”, *Revista Digital de la AADC*, n° SE8, 25/8/2021, consultada el 11/6/2023 en <https://aadconst.org.ar/revistadigital/revista/se-8/>; con cita de CSJN, Fallos 344:809 (4/5/2021); 341:1148 (11/9/2018) y 343:603 (16/7/2020).

1871. Él no las consideraba un “pacto suicida”, sino más bien un mecanismo para que las sociedades, en momentos de lucidez, se protejan contra las decisiones impulsivas o “autodestructivas” adoptadas en momentos de “locura” mayoritaria⁽⁵⁵⁾. Es decir, las constituciones son restricciones que nos permiten actuar, de manera más razonable, en momentos de descontrol.

El fallo de la Corte es el epílogo de una saga y, a la vez, el principio de una nueva, aún pendiente: la auténtica democratización de tantas otras instituciones que han he-

(55) Véase Elster, Jon, *Ulises desatado*, Gedisa, Barcelona, España, 2002, pp. 124, 193 y cc.

Canon Locativo:

Determinación: inmueble que fue sede del hogar conyugal; bien propio del padre; uso exclusivo; habitación por hijos con derecho alimentario; edad de la hija menor del matrimonio; principio de solidaridad familiar; pago progresivo; desocupación del bien, compensación con otro u otros bienes, o cese de su uso exclusivo; tasación del inmueble; valor de la renta; cuantificación; facultades judiciales.

- 1 – *En una demanda por fijación de un canon locativo sobre el inmueble que constituyó el hogar conyugal y que es un bien propio del actor, corresponde confirmar la obligación de la demandada de abonar una compensación económica a su exmarido en concepto de canon locativo. Ello así, en virtud del principio de solidaridad familiar se dispuso que desde los 18 y hasta los 21 años de la hija menor del matrimonio, la demandada deberá abonar el 50 % del canon locativo fijado, y luego el 100 % de la renta hasta que desocupe el inmueble, se compense con otros bienes o cese su uso exclusivo.*
- 2 – *Cuando uno de los cónyuges resida en el inmueble sede del hogar conyugal, el magistrado actuante se encuentra facultado para fijar una compensación a favor de aquel que se encuentra impedido de utilizarlo, una renta compensatoria por el uso del inmueble.*
- 3 – *Para la fijación del canon locativo es primordial tener en cuenta la calificación y el carácter del bien, y si en el inmueble habitan hijos con derecho alimentario dicha circunstancia es fundamental, pues la vivienda puede integrar la prestación alimentaria que corresponde a los progenitores.*
- 4 – *Cuando la sentencia razona que al admitirse en ocasión del divorcio que los niños vivan con su madre en el mismo domicilio que lo hacían antes de ese momento y que ello pudiere implicar la atribución del hogar conyugal, lo que es viable, no permite extrapolar que refleje la intención de renunciar a percibir un canon locativo por ese uso, lo cual el mismo art. 444 del CCCN permite fijar –sea de oficio o a petición de parte interesada– cuando se atribuyó el uso de la vivienda a uno de los excónyuges.*
- 5 – *El Código Civil y Comercial no hace distinciones sobre la calificación del bien, por lo que uno de los cónyuges podrá solicitar judicialmente al otro la determinación y el pago del canon locativo desde el inicio de la crisis conyugal, compensatorio del uso del inmueble ganancial de cualquiera de los cónyuges o propio del peticionario, del que se ve privado.*
- 6 – *De la interpretación armónica de lo establecido en los arts. 484 y 485 del CCCN se ha llegado a la conclusión de que cuando uno de los esposos usa exclusivamente un bien durante la indivisión, en detrimento del otro, este tiene el derecho de reclamar el pago de un canon locativo, debiéndolo a partir del referido reclamo, ya que el uso anterior se presume consentido hasta la fecha de este.*
- 7 – *Es indiscutible que la “vivienda” forma parte de su contenido de la obligación alimentaria por parte de los progenitores para con sus hijas/os, por lo que ella queda incluida en lo que debe brindar el obligado a prestarla, pues el alcance de la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparci-*

cho de la reelección indefinida el elegante guante con el que han vestido la vieja y decrepita mano del absolutismo en tiempos de república.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - ESTADO NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - PODER EJECUTIVO - DERECHO POLÍTICO - ELECCIONES - PARTIDOS POLÍTICOS - DERECHO COMPARADO - PODER LEGISLATIVO - DERECHOS HUMANOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - LEY PROVINCIAL - MUNICIPALIDADES - MEDIDAS CAUTELARES

miento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

- 8 – *A fin de contar con una estimación justa y objetiva del valor actual del inmueble, que determine en valores reales el canon que percibirá el actor, el experto deberá expedirse sobre el valor real actual del inmueble y también sobre su valor locativo. Dicha ampliación pericial se hará en la etapa de ejecución de sentencia, en la que el experto deberá actualizar la tasación del inmueble.*
- 9 – *No es sencillo el asunto de establecer el monto de la renta por canon locativo, ya que depende de diversas circunstancias y no de un mero cálculo aritmético desactualizado, pues la coyuntura económica del país de la última década –como mínimo– justifica realizar una nueva evaluación sobre la cuestión. En tal sentido, y teniendo especial relevancia en la situación económica, financiera y de mercado del país, como las circunstancias particulares de cada caso, obligan a ser prudente al respecto y requerirse de la experticia de un auxiliar de justicia a efectos de que la solución de la controversia se ajuste a derecho. M.A.R.*

62.412 – CNCiv., sala B, diciembre 27-2024. – S., N. S. c. G., A. B. s/ fijación y/o cobro de valor locativo.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “S., N. S. DEMANDADO: G., A. B. s/ FIJACIÓN Y /O COBRO DE VALOR LOCATIVO” (EXPTE. N°7941/2016/1), respecto de la sentencia del 14 de septiembre de 2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. Lorena Fernanda Maggio - Dr. Claudio Ramos Feijóo - Dr. Roberto Parrilli.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I. ANTECEDENTES

Iniciada la demanda de fijación de canon locativo por el Sr. S. respecto del inmueble que fue sede del hogar conyugal y que se ubica en la calle M. n° XXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra su ecónyuge Sra. A. B. G.; el magistrado de la instancia inferior resolvió hacer lugar a la pretensión de la actora y condenar a la demandada al pago de una compensación a favor de N. S. S. por el uso exclusivo que tuvo del inmueble antes mencionado, cuyo monto se establecerá en la etapa de ejecución de sentencia, en la que el experto deberá actualizar la tasación del inmueble obrante en autos a fs. 163 de fecha 26/05/2021. El canon se fijó con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda (8/10/2018) ello en virtud de que la mediación no se ha concretado por no encontrarse notificada la requerida, conforme surge del acta agregada a fs. 21.

Asimismo, resolvió que como a esa época la hija en común de las partes era menor de edad y vivía en el inmueble junto a su madre; el actor percibirá el 50% del canon y se computará hasta el 24/6/2022, fecha en que la joven cumplió los 21 años de edad. A partir de allí el monto compensatorio que abonará la Sra. G. será del 100% del valor que se establezca en la etapa de ejecución y se extenderá hasta que la demandada desocupe el bien,

se compense con otro u otros bienes, o cese su uso exclusivo; imponiendo las costas a la demandada conforme el art. 68 del CPCCN.

II. AGRAVIOS

Contra el referido pronunciamiento se alzaron tanto la parte actora como la demandada.

El pretensor mediante presentación efectuada por su letrada apoderada se agravia que se le haya reconocido solo el 50 % del canon locativo hasta la mayoría de edad de su hija menor de edad, con fundamento en que ningún embargo puede afectar más del 30 % del sueldo del alimentante, y que garantizarle vivienda a un hijo menor de edad es consecuencia de la responsabilidad parental que ejercieron ambos padres. Manifiesta que en el convenio de alimentos, el Sr. S. debía abonar todos los servicios de la casa, sin embargo nada se acordó respecto de la vivienda de L., y le garantizó vivienda cada vez que L. residía con él. Solicita se reconsidere el porcentaje otorgado del canon locativo resuelto en la instancia anterior; con costas.

Adicionalmente se agravia del plazo desde que se adeuda la compensación, solicitando que se compute desde a la fecha de la mediación en lugar de la fecha notificación de la demanda. Lo que mereció réplica de la contraria.

Asimismo, la demandada arremete contra el decisorio sosteniendo que el inmueble es ganancial y que la Sra. G. no debe abonar canon locativo alguno hasta la mayoría de edad de la hija menor en común de las partes. Se agravia también, que el Sr. Juez de primera instancia no haya considerado que el actor en expediente conexo 38998/2016 a fs. 189 y 189 vta. haya consentido expresamente que el inmueble de calle M. XXXX se atribuya a la aquí demandada y a la hija menor de ambos –L.–. Además, plantea que por principio de eventualidad se modifique y corrija el porcentaje sobre la base de cálculo que debe mensurarse la compensación a favor del Sr. S., en virtud que el 18 % del inmueble es ganancial. También cuestiona que la fecha de cómputo del valor locativo es la fecha del dictado de la sentencia de fs. 974 de tal expediente conexo (14/09/2023).

Subsidiariamente se queja sobre la pericia de tasación agregada en estos actuados de fs. digital 161/163 solicitando que se designe perito oficial de la C.S.J.N. u otro distinto al perito interviniente en autos.

Por último, embate sobre las costas y pide que se la exima de las mismas.

III. ACLARACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Asimismo, para resolver en autos he tenido a la vista la totalidad de las presentes actuaciones, junto con los exptes. n° 38998/2016 “G., A. B. c/ S., N. S. s/ liquidación de Régimen De Comunidad de Bienes”; n° 7941/2016 “S., N. S. c/ G., A. B. s/ divorcio”; n° 78130/2014 “G., A. B. c/ S., N. S. S/denuncia por violencia familiar”; n° 8196/2015 “G., A. B. y Otros c/ S., N. S. s/ alimentos”; n° 17767/2015 “G., A. B. y Otros c/ S., N. S. s/tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”; n° 38998/2016 “G., A. B. c/ S., N. S. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”; n° 76527/2016 “S., N. S. C/ G., A. B. S/alimentos”; n° 17767/2015/1 “Incidente N° 1 - Actor: G., A. B. Y Otro S/ejecución De Acuerdo - Mediación”; n° 90578/2016 “S., N. S. C/ G., A. B. S/cuidado Personal De Los Hijos”; n° 95026/2016 “S., N. S. c/ G., A. B. S/alimentos”; n° 19737/2017 “G., A. B. C/ S., N. S. S/ medidas Precautorias”; n° 38998/2016/1 “Incidente N° 1 - Actor: G., A. B. Demandado: S., N. S. S/art. 250 C.p.c. - Incidente Civil”; n° 7941/2016/1 “Incidente N° 1 - Actor: S., N. S. Demandado: G., A. B. S/fijación Y/o Cobro De Valor Locativo”; n° 95026/2016/1 “Incidente N° 1 - Actor: S., N. S. Demandado: G., A. B. S/ejecución de Alimentos - Incidente”; n° 8196/2015/1 “Incidente N° 1 - Actor: S., N. S. Demandado: G., A. B. S/ejecución de Alimentos - Incidente”; n° 8196/2015/1 “Incidente N° 1 - Actor: G., A. B. Demandado: S., N. S. S/ejecución de Alimentos - Incidente”; n° 38998/2016/2 “Incidente N° 2 - ACTOR:

G., A. B. Demandado: S., N. S. S/beneficio de Litigar Sin Gastos”; n° 8196/2015/1/2 “Incidente N° 2 - Actor: G., A. B. Demandado: S., N. S. S/art. 250 C.p.c - Incidente Familia”. Ello, junto con la documentación reservada correspondiente a cada actuación.

Corresponde señalar que conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas.

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV. Preliminarmente cabe destacar que, en el expediente conexo “G., A. B. c/ S., N. S. s /LIQUIDACION DE REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES” Exp. N° 38.998/2016, se ha dictado sentencia en el día de la fecha, y se ha resuelto que el inmueble sito en calle M. n° XXXX de C.A.B.A. objeto de estos actuados es bien propio del actor. Razón por la cual me releva de expedirme sobre el planteo de la demandada en cuanto a la calificación del bien como ganancial remitiéndome a lo resuelto en dichas actuaciones; motivo por el cual corresponde rechazar el agravio al respecto. Así lo decido.

V. La Sra. G. se queja sosteniendo que en la sentencia de la instancia anterior el Sr. Juez no consideró que en fs. 189 y 189 vta. el actor haya consentido atribución de la vivienda a la demandada y a su hija L. Continúa esbozando una serie de cuestionamientos que corresponden a otros expedientes conexos; para concluir en su embate que la sentencia recurrida resulta ser arbitraria sin fundamento.

Del estudio pormenorizado de todas las actuaciones surge que el actor a fs. 164 a 191 de autos con fecha 26/05/2017 propuso : “*VENTA DE LA VIVIENDA FAMILIAR: Propongo que la vivienda familiar (una casa que adquirí con dinero propio proveniente de la venta del inmueble de la calle F. V. XXXX Caba, que era de carácter propio, y es de grandes dimensiones con pileta, y se encuentra muy abandonada por la Sra G.) sea vendida, para la mejor administración de los bienes en favor de nuestros hijos, para no tener gastos superfluos y verse con el correr del tiempo disminuido el patrimonio familiar (del que ellos tres, serán únicos herederos), y con el producido de dicha venta, propongo que se adquiera un departamento en la misma zona, de dos ambientes que se escriturarán directamente en favor de los tres hijos del matrimonio, y se detalle un usufructo en favor de la madre Sra G., hasta la mayoría de edad de la menor L., en tanto la madre conviva con La niña. El saldo de dinero del producido de la venta, pertenecerá al suscripto, por ser el bien de carácter propio y también comprará un departamento a nombre de los tres hijos con usufructo para él. Mientras tanto, consiento que la Señora G. viva en M. XXXX Caba, provisoriamente, consentimiento que se efectúa con la condición resolutoria de la convivencia con la menor L. S., y siempre y cuando permita a las inmobiliarias, que esta parte designe a recibir interesados y la Sra preste conformidad con venta.- ... Y no introduzca personas ajenas a él.- Asimismo, quedará totalmente vedado el ingreso de toda persona ajena atento a que mi mandante ya ha intimado a la actora (porque tuvo noticias que tenía intenciones de hacer ingresar al domicilio que fuera asiento del hogar conyugal a sus padres), intimación que se hizo extensiva a otras personas, atento que la actora vendió los muebles de los hijos mayores en un claro desprecio por la intimidad de sus hijos.- Aclaro que en caso de no aceptación de la venta de este bien por la demandada, en la forma pedida, me opongo a que sea base de la vivienda de la actora y L. S., ya que M. y N. conviven con su padre el suscripto, en un departamento alquilado de dos ambientes y medio, que es insuficiente para nosotros y para la misma L. que viene todos los fines de semana a compartir con su padre y hermanos.- Con la restricción del art. 456 CCyC consiento la atribución de la vivienda familiar provisoriamente en M. XXXX Caba como se dijo supra.”. Lo que no recibió al respecto cuestionamiento alguno por parte de la demandada. Tampoco se ha acreditado en autos causal alguna que la deje sin efecto.*

El principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas o meras interpretaciones sin sustento. De lo contrario, como viene sosteniendo esta Sala, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en jui-

cio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. esta Sala, in re “Ojeda, Julián Ramón c/Gauna, Diego Fernando s/Daños y perjuicios”, del 29/12/2014).

En el delineado contexto, entiendo que conforme surge de todos los elementos analizados y las fechas de las presentaciones efectuadas por las partes en los expedientes que tengo a la vista para así resolver; concluyo que no hay duda alguna que el actor ha consentido que su hija L. viva junto a su madre y hasta la mayoría de edad –es decir cumplidos los 18 años, operando el 3 de junio del 2020 (ver f. 8 de Exp. 8196/2015)– en el inmueble de su titularidad y de carácter propio de éste.

Coincidentemente, adviértase que la demandada en su expresión de agravios –ver fs. 276/280– también solicita a esta alzada no abonar canon locativo alguno al actor hasta la mayoría de edad de la hija menor en común (L. S.). No está de más recordarle y aclararle a la parte demandada que art. 25 del CCyC establece que “Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años”; conforme a ello, no resulta certero que L. haya alcanzado el 03/06/2023 la mayoría de edad.

Aclarado esto corresponde dejar sentado que no hay controversia en que la demandada Sra. G. convive –hasta la fecha– con su hija L. S. en inmueble de calle M. XXXX de C.A.B.A. Tampoco existe discrepancia que la demandada era quien estaba al cuidado de L. mientras era menor de edad, sin perjuicio del régimen de comunicación con su progenitor, el aquí actor.

Así es que, de conformidad con lo establecido en el art. 444 del Código Civil y Comercial de la Nación, “A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda...”.

Conforme a lo establecido en la disposición transcrita, cuando uno de los cónyuges resida en el inmueble sede del hogar conyugal, el magistrado actuante se encuentra facultado para fijar una compensación a favor de aquél que se encuentra impedido de utilizarlo una renta compensatoria por el uso del inmueble (conf. Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T° II, pág. 784).

Para la fijación del canon en cuestión es primordial tener en cuenta la calificación y el carácter del bien. Asimismo, si en el inmueble habitan hijos con derecho alimentario dicha circunstancia es fundamental, pues la vivienda puede integrar la prestación alimentaria que corresponde a los progenitores (conf. Duprat, Carolina, comentario al art. 444 del CCC, en Picasso, Sebastián y otros (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Infójus, Buenos Aires, 2015, T° II, pág. 83).

Con criterio que se comparte se ha dicho que, cuando la sentencia razona que al admitirse en ocasión del divorcio que los niños vivan con su madre en el mismo domicilio que lo hacían antes de ese momento y que ello pudiere implicar la atribución del hogar conyugal, lo que es viable, no permite extrapolar que refleje la intención de renunciar a percibir un canon locativo por ese uso, lo cual el mismo artículo 444 del Código Civil y Comercial de la Nación permite fijar –ya sea de oficio o a petición de parte interesada– cuando se atribuyó el uso de la vivienda a uno de los ex cónyuges. Como es sabido, en las relaciones familiares la versatilidad de la vida incide en el cambio de su dinámica, lo que lleva a que las partes puedan acordar cambios. Por ello, el acatamiento de las garantías constitucionales y convencionales, esencialmente contextuales en esta materia, repercute en la necesaria flexibilización en la apreciación de las cuestiones sobre las que versó la litis. El debido proceso en materia de familia permite romper con las estructuras que limitan y mantener aquellas que dan seguridad (BERIZONCE, R.O.: “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, en: LL, 2011-E, 1144; MORELLO, A.M., “Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria”, JA, 1990-IV-879). De esta particularidad dan cuenta también las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al proceso de familia. (CNCiv. Sala K “F., P. A. contra C., A. sobre fijación y/o cobro de valor locativo” Exp. N°41412/2017 y sus citas).

El Código Civil y Comercial no hace distinciones sobre la calificación del bien, por lo que uno de los cónyuges podrá solicitar judicialmente al otro la determinación y el pago del canon locativo desde el inicio de la crisis conyugal, compensatorio del uso del inmueble –ganan-

cial de cualquiera de los cónyuges o propio del peticionario– del que se ve privado (conf. Rivera-Medina, op. y loc. cit., pág. 93 y siguientes; Ameal - Hernández -Ugarate; op. y loc. cit., pág. 167 y siguientes; Bueres Alberto J., “Código Civil y Comercial de la Nación, Analizado, Comparado y Concordado”, t° 1, pág. 351/352).

Así, a fin de evitar que se produzca un abuso del derecho, el Código –al igual que el régimen derogado– prevé la posibilidad de que el juez establezca una renta compensatoria por el uso de la vivienda (conf. Lorenzetti Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t° II, pág. 786).

En el delicado contexto de las actuaciones, y tal como lo han sostenido reiteradamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, resulta de estricta justicia que el cónyuge que usa con exclusividad un bien le pague al otro cónyuge una compensación por ese uso (v. Sambrizzi, Eduardo A., Régimen de bienes en el matrimonio”, Edit. LA LEY, Año 2007, p. 180).

De lo que se desprende que de la interpretación armónica de lo establecido en los arts. 484 y 485 del citado cuerpo legal, se ha llegado a la conclusión de que “cuando uno de los esposos usa exclusivamente un bien durante la indivisión, en detrimento del otro, éste tiene el derecho de reclamar el pago de un canon locativo, debiéndolo a partir del referido reclamo, ya que el uso anterior se presume consentido hasta la fecha del mismo” (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora –Directoras–, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Año 2014, T. I p. 833).

Desde esta perspectiva se ha señalado que “si uno de los cónyuges tiene el uso y goce exclusivo de determinado bien, el otro cónyuge se encuentra legitimado para requerir una compensación a partir del día en que hace efectiva la solicitud, no pudiendo solicitarla por el período anteriormente transcurrido, que se considera consentido (art. 485)” (Herrera, Marisa; “Manual de Derecho de las Familias”, Edit. Abeledo Perrot, Año 2016, v. p. 229).

Al mismo tiempo resulta imperioso recordar que es indiscutible que la “vivienda” forma parte de su contenido de la obligación alimentaria por parte de los progenitores para con sus hijas/os, por lo que ella queda incluida en lo que debe brindar el obligado a prestarla. El art. 659 del CC y Com. establece el alcance de la obligación alimentaria cuando ordena que “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Asimismo, cabe recordar que el legislador ha establecido que la obligación alimentaria subsiste a hasta los 21 años del hijo, así el art. 658. Reza: “Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintidós años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

En definitiva, la obligación de pagar alimentos, no obstaculiza a que, si se reclama, el ex cónyuge que habita ese lugar deba pagar un canon por la parte que se ocupa de ese departamento, si bien, para su fijación, deberá tenerse en cuenta también la ocupación que hacen de ese inmueble los hijos en común (conf. CNCiv., Sala K, en autos “F., P. A. c/ C., A. s/ fijación y/o cobro de valor locativo” del 6/4/21).

Por todo lo desarrollado precedentemente, con más el detenido estudio de las profusas actuaciones judicializadas por las partes, y teniendo en cuenta el contexto en el que se fueron suscitando los hechos; considerando que en la especie rige el principio de solidaridad familiar, propongo a mis colegas que la obligación de pago por compensación por canon locativo opere desde que L. S. cumpliera la mayoría de edad –es decir 18 años–; y desde los 18 años y que hasta que la joven cumpliera los 21 años el monto de dicha compensación sea del 50%. A partir de allí el monto compensatorio que abonará la Sra. G. será del 100%; sobre del valor que oportunamente se establezca en la etapa de ejecución conforme los fundamentos

que *infra* se desarrollaran; y se extenderá hasta que la demandada desocupe el bien, se compense con otro u otros bienes, o cese su uso exclusivo. Así lo voto.

VI. Sobre el tratamiento del tercer agravio expresado por la demandada, donde peticona que en aras del principio de eventualidad procesal se corrija el error del *a quo* al considerar que el 100% del bien sito en calle M. XXXX de esta ciudad pertenece al actor; debo decir que su planteo no se ajusta a derecho conforme ha quedado resuelto en autos “G., A. B. c/ S., N. S. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”, Expte. 38998/2016; el carácter propio del actor Sr. S.; sin perjuicio de los derechos ahí reconocidos. Lo que así se decide.

VII. Ambas partes se quejan de la fecha en la cual debe computarse el canon locativo. El actor postula que sea desde la fecha de mediación, argumentando su pretensión con citas jurisprudenciales, sin rebatir con argumentos sólidos lo decidido en la instancia anterior.

Por su parte, la demandada se queja que el actor solo fundo “en solo 3 renglones su pedido...” (Sic); empero embate no dista mucho de ello, pues su crítica al respecto resulta ser escueta y vacía de fundamento legal.

En tal contexto, atento el tenor de los agravios ensayados por ambas partes en lo que atañe al cómputo del plazo desde cuándo debe operar el canon locativo sentenciado por el magistrado anterior, para desecharlos basta con notar que ninguno se ocupa de rebatir las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido en torno a eso que pretenden criticar (cfr. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.). Proponiendo a mis colegas la deserción de las quejas al respecto.

VIII. La demandada embate en forma subsidiaria que el Sr. Juez de grado haya afirmado que la pericia de tasación agregada a fs. digital 161/163 sea correcta y se haya dispuesto la realización de otra pericia para que se expida sobre el valor locativo actual; solicitando subsidiariamente también que en caso que sea necesario llevar adelante la pericia se designe perito oficial de la C.S.J.N. u otro distinto al perito interviniente en autos.

Por supuesto que no ignoro que las partes han impugnado la pericia de tasación efectuada por el Sr. martillero público N. S. A saber, la actora la efectuó a fs. digital 176; mientras que la demandada lo hizo a fs. digital 178 a 181. Por su parte el perito designado de oficio respondió debidamente a tales cuestionamientos, justificando razonablemente los fundamentos desplegados en su informe contestando las impugnaciones a fs. digital 187/188, lo que mereció replica por parte de la Sra. G. a fs. digitales 190 a 194.

Pero su recurso no puede prosperar en este aspecto, pues encuentro que aquellos cuestionamientos fueron adecuadamente contestados ratificando las conclusiones vertidas en su informe pericial; y, por lo tanto, coincido con la valoración que en ese sentido hizo el magistrado anterior.

Cabe aclarar que el *a quo* resolvió que, a fin de contar con una estimación justa y objetiva del valor actual del inmueble, que determine en valores reales el canon que percibirá el actor, el experto deberá expedirse sobre el valor real actual del inmueble y también sobre su valor locativo. Dicha ampliación pericial se hará en la etapa de ejecución de sentencia, en la que el experto deberá, como se dijo, actualizar la tasación del inmueble.

Como se puede advertir, no es sencillo el asunto de establecer el monto de la renta, ya que depende de diversas circunstancias y no de un mero cálculo aritmético desactualizado. La situación coyuntura económica del país de esta última década (como mínimo) justifica realizar una nueva evaluación sobre la cuestión. En tal sentido, y teniendo especial relevancia en la situación económica financiera y de mercado del país; como a las circunstancias particulares de cada caso; obligan a ser prudente al respecto y requerirse de la experticia de un auxiliar de justicia a efectos de que la solución de la controversia se ajuste a derecho.

Es que, más allá de que en autos se ha practicado una pericia que estima el valor locativo del inmueble objeto de autos, lo cierto es que dicho informe data de mayo del 2021, de lo que claramente se desprende que se encuentra desactualizado (ver fs. 161/174). Así, lo concreto es que, en la coyuntura actual, se debe confirmar lo decidido en la instancia de grado y rechazar los agravios de la demandada, única quejosa al respecto.

IX. Se queja también la demandada sobre la imposición de costas impuesta por el Sr. Juez de la instancia anterior conforme las pautas establecidas en el primer parte del art. 68 del CPCCN. La quejosa intenta fundar su agravio en el estado de vulnerabilidad de salud y económica solicitando se la exima de la imposición de costas en su contra.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 68 y 71 del Código Procesal, es el resultado de las pretensiones lo que determina el modo en que las partes deben soportar los gastos del proceso. Sobre este punto, cabe decir que la norma no sujeta a jueces y juezas a una solución estrictamente matemática, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por ambas partes, como así también la trascendencia jurídica de sus planteos (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil..., ob. cit., T. I, pág. 156). Es entonces que, en virtud del contexto en el que estas actuaciones se han desarrollado; y en función de haber resultado en una significativa porción de sus reclamos tanto el actor como la demandada, juzgo equitativo imponer las costas por su orden, modificando lo resuelto en la sentencia de la primera instancia.

Las costas en la Alzada se distribuyen en el orden causado por los mismos argumentos (cfr. art. 71 del C.P.C.C.N.).

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo de mis distinguidos colegas de esta Sala: 1) Modificar el decisorio apelado en cuanto a la imposición de costas, que se distribuyen en el orden causado, conforme lo establecido (cfr. arts. 68 y 71 del Código Procesal); 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso, con arreglo a las pautas establecidas en el punto V; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 71 del Código Procesal); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior. Así lo voto.

Los Dres. *Ramos Feijóo* y *Parrilli*, por análogas razones a las aducidas por la Dra. *Maggio*, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Modificar el decisorio apelado en cuanto a la imposición de costas, que se distribuyen en el orden causado (cfr. arts. 68 y 71 del Código Procesal); 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso, con arreglo a las pautas establecidas en el punto V; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 71 del Código Procesal); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase las actuaciones a la instancia de grado. – *Lorena F. Maggio*. – *Claudio Ramos Feijóo*. – *Roberto Parrilli*.

Juicio Ejecutivo:

Deuda en dólares estadounidenses: tasa de interés excesiva; morigeración judicial; capitalización libremente pactada por las partes; convalidación; periodicidad no inferior a seis meses; previsiones de los arts. 770, inc. a), y 771 del CCCN.

1 – Si bien procede la morigeración de la tasa de interés pactada libremente por las partes por resultar excesiva, dado que las partes han pactado también libremente la capitalización mensual de los réditos, dicha previsión no puede ser soslayada en el marco de la morigeración dispuesta, y, dado que la normativa la admite con periodicidad no inferior a seis meses, se dispone que los intereses devengados se capitalizarán semestralmente.

2 – El actual régimen del Código Civil y Comercial de la Nación establece que –como regla– no se deben intereses de

los intereses, excepto que una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital, con una periodicidad no inferior a seis meses.

3 – *La preceptiva sobre capitalización de los réditos es de orden público, y una periodicidad no inferior a seis meses habrá de ser el límite para la capitalización de los accesorios devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.*

4 – *Dada la situación actual de la moneda extranjera (dólares estadounidenses), y en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma los intereses en juego, tanto los del acreedor como los de la deudora, corresponde fijar una tasa pura anual del 8 %.*

5 – *Si las partes, además del interés, pactaron libremente otra clase de compensación (tal lo acontecido en el caso con la capitalización de los réditos), esa previsión no puede ser soslayada en miras a la morigeración judicial aquí aplicada y será admitida la capitalización semestral, de conformidad con las previsiones de los arts. 770, inc. a), y 771 del CCCN. M.A.R.*

62.413 – CNCom., sala D, marzo 13-2025. – Ligier S.A. c. Edu Fran S.A. y otro s/ ejecutivo.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025

1º) El ejecutante apeló la sentencia de trance y remate de fs. 104 en cuanto dispuso que, tratándose de una deuda en dólares estadounidenses, los intereses deberán calcularse conforme una tasa del 6% anual.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 107/108 cuyo traslado no fue respondido por las ejecutadas, quienes no comparecieron a juicio.

2º) Los agravios discurren, en que la morigeración de intereses efectuada por el juez *a quo* (6% anual) resultó improcedente frente a la libertad de contratación que asiste a las partes.

En definitiva, pretende el recurrente que se aplique la tasa pactada en el mutuo objeto de la presente ejecución, que asciende a 4% mensual (48% anual), capitalizable.

3º) (a) Siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala en diversas oportunidades afines, dada la situación actual de la moneda extranjera, y en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma los intereses en juego, tanto los del acreedor como los de la deudora, corresponde fijar una tasa pura anual del 8% (9/11/2021, “Preiti, Carlos Francisco c/ Caruso, Daniel Alberto s/ ejecutivo”; 28/9/2021, “Fideicomiso de Garantías Las Calas s/ liquidación judicial s/ incidente de verificación de crédito por Domínguez, Daniela Noemí”; 10/8/2021, “Grilli, Mónica Alejandra c/ Jullier, Carlos Alberto s/ ejecutivo”; 24/4/2018, “Koguttek, Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki, Mariano”; 10/11/2016, “Goñi, Alejandro Martín c/Stekelorum, Fabián Oscar s/ejecutivo”; 4/7/2007, “Gaya, Rodolfo c/ Jancar, Adrián s/ejecutivo”; entre muchos otros).

Es que los réditos pretendidos evidencian un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego que justifica su recomposición en términos de justicia (esta Sala, 26/9/2008, “Vates S.A. c/Orión Sistemas Informáticos S.A. s/ejecutivo”; conf. Sala A, 7.9.07, “Banco General de Negocios S.A. en quiebra c/Di Francia, Romina s/ ejecutivo”).

(b) Sin embargo, no debe olvidarse que las partes no sólo han pactado el devengamiento de intereses según la tasa antedicha, sino también su capitalización (en el caso, mensual).

Pues bien, si las partes además del interés pactaron libremente otra clase de compensación (tal lo acontecido en el caso con la capitalización de los réditos), esa previsión no puede ser soslayada en miras a la morigeración judicial aquí aplicada.

El actual régimen del Código Civil y Comercial de la Nación establece que –como regla– “*No se deben intereses de los intereses, excepto [justamente] que: a) Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital, con una periodicidad no inferior a seis meses...*” (art. 770 inc. a, CCyCN), y en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho –respecto de su antecedente (art. 623, Código Civil)– que la preceptiva sobre capitalización de los réditos es de orden público (Fallos 326:1045), y ese habrá de ser el límite para la capitalización de los accesorios devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo (arg. art. 7, CCyCN), esto es, cada seis meses (C.S.J.N., 12/6/2012, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c /Cohen, Rafael y otro s/ejecutivo” y sus citas a la doctrina de Fallos 318:1345; 330:5306; entre otros; CN-Com., esta Sala, 22/8/2017, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Sistem Cop SRL y otro s/ ejecutivo”, íd., 10/11/2016, “Goñi Alejandro c/ Stekelorum Fabián Oscar s/ ejecutivo”).

Consecuentemente, será admitida la capitalización semestral, de conformidad con las previsiones de los arts. 770 inc. a) y 771 del CCyCN.

4º) Por ello, y en ejercicio de las facultades previstas por el art. 771, CCyCN, *se resuelve*:

Admitir parcialmente la apelación interpuesta por el ejecutante y, en consecuencia, establecer que los intereses deberán calcularse conforme una tasa pura anual del 8%, capitalizables semestralmente.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente –a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico– a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN art. 109). – *Gerardo G. Vassallo. – Pablo D. Heredia* (Prosec.: Mariana Grandi).

Inteligencia artificial: reflexiones sobre los principios éticos en juego^(*)

1. Introducción

En su reciente documento *Antiqua et Nova* sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana (2025), la Congregación para la Doctrina de la Fe señala que “tanto los fines como los medios utilizados en una determinada aplicación de la IA, así como la visión global que encarna, deben evaluarse para garantizar que respetan la dignidad humana y promueven el bien común” (*Antiqua et Nova*, 42). Dignidad humana y bien común son los dos grandes principios éticos bajo los cuales evaluar las aplicaciones de la denominada “inteligencia artificial”. Aquí propongo algunas reflexiones sobre estos dos principios.

2. ¿Cuál dignidad?

En general, existe amplio acuerdo hoy en reconocer la centralidad de la dignidad humana como eje de reflexión en torno a la inteligencia artificial. En el Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial, la dignidad es mencionada seis veces, siempre como uno de los principios fundamentales en la materia⁽¹⁾.

Ahora bien, si existe acuerdo sobre la importancia de la dignidad, existe un importante desacuerdo sobre lo que esa dignidad implica en concreto. Se verifican dos visiones contrapuestas. Por un lado, una visión que asimila dignidad con autonomía y que, por tanto, tiende a convertir al consentimiento de la persona en el criterio ético decisivo. Por otro, la visión de la dignidad como excelencia en el ser, como una verdad ontológica que exige el respeto de la persona en cuanto tal. Esta visión, por cierto, no niega la importancia del consentimiento, pero enfatiza que en muchas ocasiones el consentimiento es necesario pero no suficiente. Además, la autonomía como tal no puede considerarse como un criterio ético suficiente, máxime cuando es entendida como poder de auto-legislación, en tanto carece de fundamentos fuertes y objetivos, como bien ha demostrado Massini-Correas.

En estos momentos en que la analogía entre la revolución de la IA y la revolución industrial está muy presente en la opinión pública por la elección del Papa León XIV, es oportuno recordar que las leyes laborales que defendieron los derechos de los trabajadores en razón de su dignidad, suponen la superación del intento de legitimar una práctica por el hecho de que ella fuera “consentida”. De hecho, los trabajadores que pasaban largas horas antes de la limitación de la jornada de trabajo, estaban consintiendo tales relaciones laborales, aun cuando la situación clamaba al cielo por la explotación objetiva.

Llevando este debate a uno de los tantos ejemplos de IA, podemos considerar el tema del acceso a los datos personales. Los datos son el insumo fundamental de los sistemas algorítmicos y se asiste a una competencia despiadada y voraz por la captación de todo tipo de datos, en todas partes, todo el tiempo. En tal contexto, cuando se trata de datos sobre una persona, la exigencia de contar con su consentimiento para obtener, procesar, almacenar, transferir y usar de cualquier forma esos datos se convierte en una exigencia ética ineludible. Pero, para algunos, una vez que se obtiene el consentimiento, todo es lícito. Ello plantea algunos problemas vinculados con el consentimiento en sí (si fue esclarecido, informado, si fue expreso o tácito, si fue restrictivo o amplio, si fue presunto, etc.).

Pero además, en algunas ocasiones, el consentimiento es necesario pero insuficiente. Esto se advierte con claridad en los debates sobre los datos personales de salud, donde el consentimiento tiene que ir acompañado de otras condiciones vinculadas con la dignidad ontológica de la persona, como la necesidad de un contexto médico para el procesamiento de datos, la proporcionalidad de los datos en relación con la salud de la persona, el principio de no-discriminación, los

criterios éticos de utilización de los datos y de la comunicación de los resultados, etc.

3. Cuatro proyecciones de la dignidad humana en relación a la IA

Junto con estas consideraciones de fondo sobre la noción misma de dignidad y sus alcances, quisiera señalar brevemente cuatro proyecciones éticas del principio de respeto a la dignidad de la persona humana, que se pueden extraer del documento de la Santa Sede:

a) la primera proyección es el rechazo a antropomorfizar la IA (ver *Antiqua et Nova*, nros. 59-63). En este aspecto, se pueden visualizar dos dimensiones de la cuestión. En algunos casos, la discusión se da a partir de los “robots” que vendrían a cumplir funciones de asistencia y compañía, donde la antropomorfización se verifica a partir de discusiones sobre los “sentimientos” de la IA y sus semejanzas y diferencias con la persona humana. Este tipo de planteos, que vienen dados sobre todo en películas y series audiovisuales, claramente deben ser rechazados por el empobrecimiento relacional y humano que significan. Ciertamente la IA está llamada a enriquecer las experiencias personales y sociales, pero nunca puede ocupar el lugar de la persona humana. La otra dimensión del asunto se presenta en los casos en que los sistemas de IA despliegan actividad patrimonial relevante con cierto grado de autonomía y se deben determinar los alcances de la responsabilidad contractual y extracontractual, al modo como ocurre con las personas jurídicas. Aquí el debate se ubica en el plano de las herramientas técnico-jurídicas requeridas para garantizar justicia en las relaciones patrimoniales. Pero igualmente, debe evitarse todo tipo de antropomorfización.

b) una segunda proyección refiere al problema de la vigilancia. Es un tema sobre el que el documento “*Antiqua et Nova*” sorprende, al reconocer la importancia de la privacidad: “Aunque puedan existir formas legítimas y correctas de utilizar la IA en conformidad con la dignidad humana y el bien común, no es justificable su uso con fines de control para la explotación, para restringir la libertad de las personas o para beneficiar a unos pocos a expensas de muchos. El riesgo de un exceso de vigilancia debe ser supervisado por organismos de control adecuados, con el fin de garantizar la transparencia y la responsabilidad pública. Los responsables de dicha vigilancia nunca deberían exceder su autoridad, que siempre debe estar a favor de la dignidad y la libertad de cada persona como base esencial de una sociedad justa y a medida del hombre” (*Antiqua et Nova*, 93).

c) la tercera proyección refiere a los sistemas de *scoring* de las personas o crédito social. También sobre estos sistemas se pronuncia con claridad el documento “*Antiqua et Nova*”: “De hecho, «el respeto fundamental por la dignidad humana postula rechazar que la singularidad de la persona sea identificada con un conjunto de datos». Esto se aplica especialmente a los usos de la IA relacionados con la evaluación de individuos o grupos sobre la base de su comportamiento, características o historial, una práctica conocida como “crédito social” (*social scoring*): «En los procesos de toma de decisiones sociales y económicas, debemos ser cautos a la hora de confiar juicios a algoritmos que procesan datos recogidos, a menudo subrepticamente, sobre las personas y sus características y comportamientos pasados. Esos datos pueden estar contaminados por prejuicios sociales e ideas preconcebidas. Sobre todo, porque el comportamiento pasado de un individuo no debe utilizarse para negarle la oportunidad de cambiar, crecer y contribuir a la sociedad. No podemos permitir que los algoritmos limiten o condicionen el respeto a la dignidad humana, ni que excluyan la compasión, la misericordia, el perdón y, sobre todo, la apertura a la esperanza de cambio en el individuo»” (*Antiqua et Nova*, 94).

d) finalmente, en tiempos en que todo se convierte en dato y el paradigma tecnocrático tiende a considerar todas las cosas, incluyendo a la misma persona humana, como material disponible para fines de maximización de las utilidades (como denunciaba el Papa Francisco en *Laudato si'*), es importante resaltar la dignidad del cuerpo. En efecto, la persona humana es una unidad de cuerpo y alma y considerar su dignidad supone reconocer que tanto cuerpo y alma participan de esa dignidad. De allí se siguen exigencias de justicia en el respeto al cuerpo y a la forma de transmisión de la vida que son decisivas en tiempos de IA aplicada al cuerpo humano.

Por supuesto, esta enunciación de algunas proyecciones de la dignidad humana en relación a la IA es meramente

(*) Nota: Transcribo el texto de la exposición dada en el marco de la Jornada “Inteligencia Artificial: distintas perspectivas” organizada por el Centro de Innovación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina el día 13 de mayo de 2025.

(1) Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (Texto pertinente a efectos del EEE).

ejemplificativa y no pretende agotar todas las exigencias de justicia que surgen del principio de respeto a la dignidad de la persona.

4. El bien común y sus exigencias

Junto con el respeto a la dignidad humana, la consideración de las cuestiones ético-jurídicas implicadas en la IA debe realizarse a la luz del bien común. Se trata de un bien participado, que corresponde a la comunidad como tal, que es la finalidad del Estado y que, en una de sus acepciones, significa “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección” (Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 1965, n. 26).

En razón del bien común la autoridad puede limitar las libertades personales y regular, ordenar o prohibir conductas para su consecución. La noción de bien común ha perdido cierta presencia en los debates públicos contemporáneos y se presenta como un principio menos evidente para nuestro tiempo y más controvertido. En el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial no es mencionado ni una vez. Aparecen menciones al “bienestar humano”, pero esa expresión no tiene los mismos alcances que la de bien común.

En línea con los debates que rodean a la IA, es decisivo que los debates en torno a las intervenciones para regular su uso estén guiados no sólo por el respeto de la dignidad humana, sino también por la búsqueda del bien común.

En razón del bien común se dictan las leyes que regulan estas tecnologías. En este sentido, algunos de los campos prioritarios en que la legislación deberá actuar en próximos años, a modo puramente enunciativo, son:

a) Las conductas más graves y perniciosas vinculadas con la IA requieren una respuesta específicamente penal, en la convicción que se afectan algunos de los bienes jurídicos básicos que suponen esa intervención punitiva. Me refiero a los usos vinculados con crímenes como el terrorismo, trata de personas y demás graves ofensas a la dignidad humana.

b) Un segundo nivel de intervenciones por razones de bien común se verifica en el campo del derecho administrativo. Las intervenciones que se requieren van en línea con lo referido a requisitos para el despliegue de las tecnologías, registros, permisos y licencias, y otro tipo de regulaciones que tienen que ser justificadas en orden a preservar el bien común. Las normas sobre protección de datos personales son cruciales en esta perspectiva.

c) En el campo del derecho privado, regido por principios de libertad contractual, siempre existen límites a tal libertad, como las exigencias de que el objeto de los actos jurídicos sea conforme a la moral y las buenas costumbres (art. 279 Código Civil y Comercial), las disposiciones de protección al consumidor, la regulación de formas de responsabilidad objetiva en el

campo del derecho de daños, entre muchas otras intervenciones que buscan balancear la libertad de las partes para acordar sus relaciones jurídicas con las exigencias del bien común.

d) En el campo del derecho laboral, también será pensable que se verifiquen normas imperativas para garantizar el bien común y procurar respetar la dignidad y derechos de los trabajadores. Pienso en temas como el uso de IA para la selección de personal, o las normas sobre protección de los trabajadores ante sistemas de vigilancia por IA que no respeten principios vinculados con la dignidad humana.

Complementariamente, quisiera llamar la atención sobre la importancia, en línea con la búsqueda del bien común, del principio de subsidiariedad. En el documento *Antiqua et Nova* se enfatiza que “la responsabilidad de ejercer sabiamente esta gestión corresponde a cada nivel de la sociedad, bajo la guía del principio de subsidiariedad y de los demás principios de la Doctrina Social de la Iglesia” (*Antiqua et Nova*, n. 42). Este principio sostiene que, en el marco de una organización de la sociedad que reconoce distintos estamentos (familia, asociaciones intermedias, municipios, provincias, país, región, mundo), los estamentos inferiores realizan por sí todo lo requerido para el logro de su bien y, si no pueden alcanzar por sí ese bien, los estamentos superiores subsidiariamente pueden ayudarlos en tal tarea. Esta integración armónica de los distintos niveles es fundamental en el campo de la IA, para favorecer la iniciativa y la innovación y, a su vez, para garantizar desde los niveles más altos, formas de intervención que aseguren el respeto a la dignidad y el bien común.

Para finalizar, quisiera hacer mías las palabras finales del documento “*Antiqua et Nova*”: “En la perspectiva de la sabiduría, los creyentes podrán actuar como agentes responsables capaces de utilizar esta tecnología para promover una visión auténtica de la persona humana y de la sociedad, a partir de una comprensión del progreso tecnológico como parte del plan de Dios para la creación: una actividad que la humanidad está llamada a ordenar hacia el Misterio Pascual de Jesucristo, en la constante búsqueda de la Verdad y del Bien” (n. 117).

JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE

www.centrodebioetica.org

19 de mayo de 2025

VOCES: BIOÉTICA - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - DERECHOS HUMANOS - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - ORDEN PÚBLICO - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - ABORTO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - MENORES - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PERSONA - DERECHO A LA SALUD - MÉDICO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

XVII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

“Biotecnología y derecho natural, dilemas y desafíos”

27, 28 y 29 de octubre 2025

Puerto Madero | Buenos Aires | Argentina

La Facultad de Derecho de la UCA invita a participar de las XVII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL, que se desarrollarán del 27 al 29 de octubre en nuestra Facultad.

En su edición 2025, las Jornadas abordarán el tema “*Biotecnología y derecho natural: dilemas y desafíos*”, con el propósito de analizar cómo el desarrollo y aplicación de las tecnologías biológicas impacta sobre la dignidad humana y cómo el derecho natural puede ofrecer un marco ético y jurídico frente a estas nuevas realidades.

Las sesiones contarán con la participación de representantes de universidades católicas de Chile, Brasil y Perú, y se invitará a la comunidad académica nacional e internacional a presentar sus contribuciones. Los trabajos seleccionados por el Comité Académico serán publicados en el Libro de Actas de las Jornadas.

Inscripción abierta en este link <https://forms.office.com/r/UgzuDQ0fF5>

Organizan:

Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina

Pontificia Universidad Católica de Chile

Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul (Brasil)

Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú)

Universidad San Ignacio de Loyola (Lima, Perú)

CURSO DE POSGRADO
**INSTITUCIONES DE
 DERECHO DE LA SALUD**

INICIO 7 DE AGOSTO FINALIZA 4 DE DICIEMBRE



MODALIDAD
Virtual

DIRECTOR
Jorge Nicolás Lafferriere



DURACIÓN
45 h

COORDINADORA
Sofía María Parra Senfet



CURSADA
Jueves de 18:30 a 21 h

 posder@uca.edu.ar



UCA | **FACULTAD DE
DERECHO**